

LA LIBERTAD DE OPINION, SU NORMATIVA Y APLICACION EN LA DECADA DE 1930*

Dr. José Antonio González Pizarro

Universidad Católica del Norte
Escuela de Derecho-Antofagasta

RESUMEN

El artículo expone la normativa sobre la libertad de opinión, a partir de 1925, y cómo se verificó su observancia en el decenio de 1930, principalmente con la prensa de Antofagasta que, por las circunstancias políticas del período y de la zona, manifestó un claro celo en el ejercicio de la garantía constitucional.

Para lo primero, se examinan los alcances de la libertad de opinión establecida por la Constitución de 1925, sus interpretaciones, las normas legales que la regularon y la tipificación de los delitos de imprenta. En lo segundo, se pasa revista a cómo se asumió por el Poder Ejecutivo, la observancia de la garantía constitucional, en el curso de los distintos regímenes políticos de la década, tomando como referencia a la prensa de Antofagasta y las comunicaciones intercambiadas para el efecto a nivel de las autoridades políticas, para lo cual se utilizan los fondos documentales del Archivo de la Intendencia de la capital provincial.

I. INTRODUCCION

La Constitución de 1925 consagró en su artículo 10, N° 3, la garantía de que todo habitante de la República pudiese contar con "La libertad de emitir, sin censura previa, sus opiniones, de palabra o por escrito, por medio de la prensa o en cualquier otra forma, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esta libertad en la forma y casos determinados por la ley"¹.

No obstante, como es sabido, diversas disposiciones, que mediaron durante las administraciones de Carlos Ibáñez del Campo, las Juntas de Gobierno y finalmente la segunda administración de Arturo Alessandri Palma, afectaron de modo directo e indirecto al ejercicio de la libertad de opinión antes referida.

Nos interesa ahondar en tres aspectos que se dieron cita en el decenio de 1930 respecto al tema que nos ocupa. Primero, de qué forma debía enten-

* Este trabajo forma parte del Proyecto Fondecyt N° 1981080, año 1999.

¹ LUIS VALENCIA AVARIA, *Anales de la República*. Tomos I y II Actualizados. Editorial Andrés Bello, 1986, p. 216. Dado la temporalidad del estudio en cuestión, no afecta la reforma constitucional de la Ley N° 17.398, que entró en vigencia el 9 de enero de 1971, principalmente el párrafo "no podrá ser constitutivo de delito o abuso sustentar y difundir cualquiera idea política" (*Op. cit.* 256).

derse la mencionada garantía constitucional y cómo la abordan nuestros tratadistas de la Carta Magna de 1925. Segundo, cuáles eran las disposiciones que producidas en el decenio incidían en limitar la libertad de opinión. Y, tercero, de qué forma se aplicó en la realidad tales disposiciones respecto a la prensa. Para tal finalidad, contamos con la documentación pertinente que nos permite, por un lado, la exhibición de las normas legales por la autoridad competente —el Poder Ejecutivo, el Intendente— y, por otro lado, de qué manera se observó la supremacía constitucional no sólo del artículo 10, N° 3, sino la establecida en el artículo 44, N° 23, que restringía, mediante una ley, la libertad de imprenta y “sólo por períodos que no podrán exceder de seis meses”². Para ello, nos apoyaremos en la documentación reservada del Archivo de la Intendencia de Antofagasta, principalmente del quinquenio 1930-1935, que refiere de las variadas medidas tomadas contra la prensa de Antofagasta y, también, de la provincia, y las comunicaciones sobre el tópico intercambiadas con el Gobierno central en Santiago.

De esta manera, podremos observar en qué medida el retorno a la institucionalidad prescrita en la Constitución de 1925 se asocia en los hechos a partir de 1932 y de qué forma estuvieron vigentes disposiciones legales del período autoritario o de la dictadura de Ibáñez y de los experimentos políticos, de distinto cuño, incluido el de la República Socialista, en cuanto a la restricción de la libertad de opinión y de imprenta.

II. LA GARANTIA DE LA LIBERTAD DE OPINION. LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL Y LAS DISPOSICIONES DEL QUINQUENIO DE 1930-1935

En la discusión que la Subcomisión encargada del tema que recoge el artículo 10, en el marco del proyecto constitucional de 1925, quedó de manifiesto ya la conceptualización que se emplearía sobre la prensa. Mientras el Presidente de la República, Arturo Alessandri Palma, se inclinaba a que el legislador tuviera “la facultad de reglamentar la libertad de prensa”³, otro constituyente, D. Héctor Zañartu, se va a referir a la existencia de Constituciones que contienen principios “y preceptos más severos contra los abusos de la libertad de imprenta”⁴.

En este sentido, se ha hecho notar, por un lado, que esta libertad de expresión en nuestra legislación ha sido tratada de modo confuso y ambiguo, no distinguiéndose los medios o instrumentos de los que la libertad se sirve o al

² *Ibid.* p. 224.

³ Ministerio del Interior, *Actas Oficiales de las Sesiones celebradas por la Comisión y Subcomisiones encargadas del estudio del Proyecto de Nueva Constitución Política de la República*. Imprenta Universitaria, Santiago, 1925, p. 141.

⁴ *Ibid.* La intervención de Héctor Zañartu mereció el comentario de Alessandri sobre la existencia de preceptos que constituyen una reacción “contra el abuso de las libertades” y haciendo mención de la Constitución rusa (en aquel entonces la U.R.S.S.) que limita aquel abuso de la libertad, agrega “que él no estaría distante de aceptar en esta materia y que establecen un fuerte control y disposiciones bien severas para las extralimitaciones de la libertad de imprenta” (*Op. cit. ibid.*)

Aseveración que, como veremos, la tendrá en cuenta en su segunda administración.

sujeto que invoca o posee esta libertad⁵. Y, a su vez, en lo que concierne a los excesos se estimaba en la Subcomisión el parecer del Presidente de la República, esto es, que se dejara “a la ley la obra de determinar la forma en que deben perseguirse los delitos de imprenta, la calificación de los abusos y la fijación de las penas”⁶.

En consecuencia, el artículo 10, N° 3, recogía lo que expresaba la Declaración de los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa. Redacción realizada por el Presidente Alessandri. Aspecto que en todo caso involucraba un cambio sustancial respecto a lo afirmado en las anteriores Constituciones Políticas, principalmente la de 1833, pues se ha visto en aquella disposición un “cambio radical de la institución, que hoy se puede llamar libertad de expresar opiniones más bien que libertad de prensa”⁷. De igual modo, la Constitución no establecía esos derechos sino que los aseguraba, apunta José Guillermo Guerra. Como también, se ha hecho notar, se hablaba no ya sólo de abusos sino de delitos y abusos⁸.

Sin embargo, a la fecha de entrar en vigencia la nueva Carta Constitucional existía una serie de disposiciones que regulaban el ejercicio de la libertad de opinión. Esto mismo lo reconocía el entonces Ministro de Justicia, D. José Maza, integrante de la Subcomisión del Proyecto Constitucional respecto del Decreto Ley N° 425, de 20 de marzo de 1925, sobre abusos de la publicidad⁹.

El referido Decreto Ley N° 425 disponía que los directores de diarios, periódicos y revistas deberán ser personas que no tengan fuero, además señala expresamente que no existía la censura previa, que los abusos contrarios a la libertad de opinar eran: la incitación a la ejecución de los delitos de homicidio, robo, incendio y otros y a la infracción de los deberes de las fuerzas armadas; la publicación o reproducción de noticias falsas; delitos contra las

⁵ Una crítica al uso de las locuciones como “libertad de prensa”, “libertad de imprenta”, “libertad de opinión”, “libertad de expresión”, se encuentra en Manuel Antonio Núñez, “La libertad de expresión”, en Joaquín García-Huidobro, José Ignacio Martínez y Manuel Antonio Núñez, *Lecciones de Derechos Humanos*, Edeval, Valparaíso, 1997, pp. 185-187. Y de acuerdo con el Informe de la Unesco de 16 de agosto de 1976, que cita Núñez, habría una progresión histórica, en consonancia con los instrumentos. Primero, la comunicación interpersonal con el correspondiente derecho a la libertad de opinión; posteriormente, con la invención de la imprenta, el derecho de expresión y, finalmente, el avance de los medios de comunicación social, el derecho a buscar y recibir información.

⁶ Ministerio del Interior, *Actas Oficiales de las Sesiones celebradas por la Comisión y Subcomisiones*, op. cit. p. 142.

⁷ Cf. José GUILLERMO GUERRA, *La Constitución de 1925*. Anales de la Universidad de Chile. Establecimientos Gráficos Balcels, 1929, p. 111. También, Enrique Evans de la Cuadra. *Los Derechos Constitucionales*, Editorial Jurídica de Chile, 1986, Tomo I, pp. 297-299.

⁸ Alejandro SILVA BASCUÑÁN, *Tratado de Derecho Constitucional*. Tomo II. *La Constitución de 1925*, Editorial Jurídica de Chile, 1963, p. 237. También lo aseverado por Gabriel AMUNÁTEGUI. *Principios Generales de Derecho Constitucional*, Editorial Jurídica de Chile, 1955, p. 322 y ss.

⁹ Para José MAZA el mencionado Decreto Ley garantizaba la difusión de las ideas y no amparaba, por ende, persecución alguna contra las opiniones, como sostuvo el otro miembro de la Subcomisión D. Manuel Hidalgo, para quien el aludido Decreto Ley inhibía a la prensa obrera, puesto que “para los elementos populares se ha inventado el delito de subversión que no existe para los demás y por ese camino se puede llegar a los mayores abusos”. Vid. Ministerio del Interior. *Actas Oficiales de las Sesiones*, op. cit. 142.

buenas costumbres, contra las personas y contra los Jefes de Estado o Agentes Diplomáticos Extranjeros.

Cabe acotar que el Decreto Ley N° 425, en su Título III, N° IV, se refería a "Delitos contra las personas" (Arts. 19-20), haciendo la correlación con lo dispuesto en el Código Penal sobre tales penas, principalmente los delitos de calumnia, en lo que nos interesa, "propagada por escrito y con publicidad" (Art. 413 del Código Penal), y el de injuria, "hechas por escrito y con publicidad" (Arts. 418-419 del Código Penal), normas vigentes desde 1874.

Pero no era la única norma legal que afectaría a la libertad de opinión y que estuviera en vigencia al momento de promulgarse la Constitución de 1925¹⁰.

Este marco jurídico era sopesado por el Presidente Alessandri en cuanto a que debería de disponer de facultades extraordinarias para que, en situaciones especiales, pudiese coartar la libre difusión de las ideas¹¹.

En cuanto a la disyuntiva de la fiscalización, se optó por el sistema represivo en vez del sistema preventivo¹². De esta forma, se permitía la difusión de las ideas, "adoptando sólo ciertas precauciones para poder hacer efectivos después, si se cometen, los castigos al ejercicio delictuoso o abusivo del derecho"¹³.

No obstante, de hacerse mención al Decreto Ley N° 425 como la ley especial a que hace referencia el Artículo 10, N° 3, respecto al castigo de los delitos y abusos, y/o a la Ley N° 6.026, de 12 de febrero de 1937, llamada sobre "Seguridad Interior del Estado", como las principales normas restrictivas a la libertad de opinión¹⁴, habría que reparar en las otras normas que en el

¹⁰ Remito a la enumeración que trae José Guillermo Guerra, como ser Decreto Ley N° 558, de 26 de septiembre de 1925, sobre censura cinematográfica; Decreto Ley N° 670, de 17 de octubre de 1925, sobre censura de publicidad y noticias en tiempo de guerra o de conmoción interior. Hacia notar que contienen "disposiciones que pugnan con ella (la Constitución), aunque responden a necesidades muy atendibles, y deberán ser revisadas por medio de una o más leyes que, salvando la inconstitucionalidad, propendan a los fines de bien público que se tuvieron en vista al dictarlos" (*Op. cit.* p. 112).

¹¹ Ministerio del Interior, *Actas Oficiales de las Sesiones, op. cit.* p. 143. Esto mismo quedaba recogido en las atribuciones del Congreso que, en la Constitución de 1925, en su Artículo 44, "sólo en virtud de una ley se puede", N° 13, "Restringir la libertad personal y la de imprenta, o suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión, cuando lo reclamare la necesidad imperiosa de la defensa del Estado, de la conservación del régimen constitucional o de la paz interior, y sólo por períodos que no podrán exceder de seis meses. Si estas leyes señalaren penas, su aplicación se hará siempre por los Tribunales establecidos. Fuera de los casos prescritos en este número, ninguna ley podrá dictarse para suspender o restringir las libertades o derechos que la Constitución asegura;". Cf. Luis Valencia Avaria, *Anales de la República, op. cit.* p. 224.

¹² El sistema preventivo limita la libertad, "una vez que el pensamiento haya sido emitido, por cualquier medio y antes de que sea publicado" y como formas de este sistema se mencionan la censura previa, el más clásico de todos, depósito, impuesto y editor responsable. Cf. Luis Alfredo Aracena, *Legislación y Libertad de Imprenta*. Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, en *Memorias de Licenciados. Derecho Constitucional. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile*, Editorial Jurídica, Santiago, 1953, Vol. XXII, pp. 110-112.

¹³ Alejandro SILVA BASCUÑÁN, *Tratado de Derecho Constitucional*. Tomo II. La Constitución de 1925, Editorial Jurídica de Chile, 1963, p. 237.

¹⁴ Cf. Luis Alfredo ARACENA AGUAYO, *Legislación y Libertad de Imprenta, op. cit.* p. 136 y ss.; Alfonso Silva Délano, *Los abusos de la publicidad*, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. Seminario de Derecho Público N° 3. Editorial Jurídica, 1960, p. 50. Estudia el D. L. N° 425, examina lo indicado en el Código Penal, Título III, Libro II sobre los delitos derivados del ejercicio de la libertad de imprenta.

período que revisaremos fueron dictadas y estuvieron en vigor en cuanto a la restricción de la libertad de opinión.

En esta perspectiva, la legislación evacuada en el primer quinquenio de la década de 1930 en lo que concierne a la libertad de opinión por medio de la prensa presenta una concentración entre los años 1931 y 1933.

Por medio de la Ley N° 4.977, de 3 de agosto de 1931, se concedió una amnistía para los delitos comprendidos en los párrafos 1, 2 y 5 del Título III del Decreto Ley N° 425, de 20 de marzo de 1925.

Por Ley N° 4.984, de 3 de septiembre de 1931, se autorizó al Presidente de la República para usar de las facultades a que se refiere el N° 13 del artículo 44 de la Constitución de 1925.

El Decreto Ley N° 502, de 26 de agosto de 1932, que agregó un inciso al artículo 3 del Decreto Ley N° 425, en el sentido de que los impresores deben enviar al Ministerio del Interior un ejemplar de cada publicación.

La Ley N° 5.163, de 28 de abril de 1933, que autorizó al Presidente de la República, por el plazo de seis meses, para hacer uso de diversas facultades en defensa del régimen constitucional, de acuerdo con el N° 13 del artículo 44 de la Constitución de 1925.

La Ley N° 5.321, de 14 de diciembre de 1933, que confirió al Presidente de la República, por un período de seis meses, las facultades extraordinarias establecidas en la Ley N° 5.163, de 28 de abril de 1933.

También se promulgaron diversas normas relativas a la Seguridad Interior del Estado, donde merece recordarse el Decreto Ley N° 50, de 21 de junio de 1932, que, en consonancia a la existencia de "movimientos de carácter anarquista, terrorista, que han venido azotando al mundo y que amenazan con destruir las instituciones fundamentales de los Estados, en su organización y sus leyes, han producido una reacción en casi todos ellos... que en nuestro país hemos presenciado atentados de esta naturaleza y en la actualidad se están desarrollando movimientos con los caracteres a que hemos hecho referencia... que el Gobierno tiene la obligación de prevenir, reprimir y castigar en forma efectiva estos desmanes y propagandas... que no contamos en nuestro país con una legislación adecuada que reprima los delitos que tengan por objeto la destrucción o perturbación, por medio de la violencia... la Junta de Gobierno ha acordado y decreta: Artículo 1° Se considerará enemigo de la República a toda persona que propague o fomente, de palabra o por escrito u otros medios de difusión, doctrinas que tiendan a destruir por medio de la violencia, el orden social o la organización política del Estado". Y se iba a entender tal propaganda los que vendan o mantengan folletos, revistas, periódicos, precisándose en su artículo 11 que los delitos cometidos conjuntamente por militares y civiles serán juzgados por los Tribunales Militares en tiempo de paz en la forma ordinaria y, en su artículo 12, indicaba que decretado el estado de sitio y durante la vigencia de este, los delitos serán juzgados por los Tribunales Militares en tiempo de guerra. Esta última disposición quedó derogada por el D.L. 637, del 21 de septiembre de 1932, que, además de suprimir los tribunales creados por decretos-leyes N° 100, de 21 de junio del 1932, y N° 314, del 28 de julio del mismo año, consignaba, en su artículo final, la supresión del artículo 12, del D. L. N° 50, a que hemos hecho mención en líneas superiores¹⁵.

¹⁵ Nos hemos servido tanto del registro de la Biblioteca del Congreso Nacional, base de datos informáticos, principalmente D. L. 50, de 24 de junio de 1932; D.L. 637, de 22 de

Sin duda que la culminación de las medidas legales que limitaron el ejercicio de la libertad de opinión fue la Ley N° 6.026, de 11 de febrero de 1937, sobre "Seguridad Interior del Estado".

Importa detenerse en los considerandos histórico-jurídicos que expone el Presidente de la República en lo que concierne a la Ley N° 6.026, donde pasa revista a las situaciones de la República Socialista Española, a la que se estableció en nuestro país y que dictó el Decreto Ley N° 50 y el N° 1.837, de 21 de junio de 1932, sobre esta materia y que examina ante las dos amenazas, el modelo soviético, "dictadura roja", o los modelos de extrema derecha, entre otros, el nazismo. De ahí la necesidad de fiscalizar los excesos de la libertad humana. En su concepto, "la herramienta más poderosa de los enemigos de la República está, precisamente, en la licencia, en el libertinaje, y en la deshonestidad de la prensa extremista que, sin escrúpulos de ninguna especie, inventa o desnaturaliza los hechos, difunde noticias, hace impugnaciones, injuria, calumnia, denigra y crea toda clase de especies para destilar veneno en las masas a objeto de engañarlas y exaltarlas en contra de los poderes constituidos. No habrá jamás República; será imposible defenderla y salvarla si no se arbitran medidas eficaces y rápidas de seguridad para contener los desbordes delictuosos de la prensa... Los procedimientos judiciales no pueden dar la rapidez ni la movilidad que se requieren para impedir la propagación del daño. Por eso, estimamos que, como medida transitoria, deben darse facultades al Ejecutivo"¹⁶.

En definitiva, el Presidente de la República, en conformidad con el artículo 8 de la presente ley, podía actuar, si se verificaban los delitos contemplados a través de la imprenta, haciendo el requerimiento al editor responsable y "por decreto suscrito por el Ministerio del Interior, podrá suspender el diario, revista o publicación por un plazo que no excederá de seis días... Esta facultad no excluye el requisamiento inmediato de toda edición en que aparezca de manifiesto algún abuso de publicidad penado por esta ley"¹⁷.

septiembre de 1932; Ley N° 5.163, de 28 de abril de 1933, como de las referencias que entrega René Feliú Cruz, *Índice General Sinóptico de Leyes, Decretos Leyes y Decretos con Fuerza de Ley dictados desde el 2 de enero de 1913 hasta el 13 de abril de 1936, con los Decretos Supremos que les fijan textos definitivos y reglamentos*. Editorial Nascimento, Santiago, Tomo III, pp. 332, 333, 344, 345, 346. También, *Leyes sobre Facultades Extraordinarias y Delitos contra la Seguridad del Estado* (Publicadas en el Diario Oficial de 6 y 3 de febrero de 1931 respectivamente), Imprenta Nacional, Santiago, 1931.

¹⁶ Cf. *Seguridad Interior del Estado. Ley N° 6026, de 11 de febrero de 1937 y sus antecedentes*. Talleres Gráficos "La Nación", Santiago, 1937, p. 13. La ley en referencia, en su artículo 1, N°s. 1, 4 y 9 alude a la propagación de palabra, por escrito o por cualquier otro medio de doctrinas que atenten contra la organización política, o envíen al exterior noticias o informaciones tendenciosas o falsas que perturben el orden, la tranquilidad y seguridad del país, el régimen monetario, etc. Es interesante acotar que, en cuanto a la difusión de las noticias nacionales, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado informó con fecha 2 de julio de 1942 sobre un proyecto aprobado por la Cámara de Diputados en julio de 1937 "sobre reserva a favor de las agencias organizadas y establecidas en Chile, con capitales y personal chilenos, del derecho de transmitir, por cualquier medio, las noticias nacionales dentro del territorio de la República". La Comisión en cuestión fue de parecer contrario, puesto que se vulneraba el precepto constitucional de protección a todo trabajo y, además, era contrario al artículo 57 del Código Civil. Vid. Rolando Acuña Ramos, *La Constitución de 1925 ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado (Informes emitidos entre 1926 y 1968)*. Editorial Jurídica de Chile, 1971, pp. 35-36.

¹⁷ *Seguridad Interior del Estado. Ley N° 6.026, op. cit.* p. 23.

Este marco jurídico fue el que formalmente estaba vigente en el decenio. Algunas normas antes mencionadas se aplicaron principalmente en el primer quinquenio.

III. LA NORMATIVA APLICADA RESPECTO A LA LIBERTAD DE OPINION EN EL PRIMER LUSTRO DEL DECENIO DE 1930. EL CASO DE LA PRENSA ANTOFAGASTINA

De la exposición podemos colegir que si bien la Constitución de 1925 garantizaba la libertad de opinión, esta, a través de la denominada Ley de Imprenta –el mentado Decreto Ley N° 425– precisaba la responsabilidad de los publicistas en orden a: 1. Fijar en cada uno de los impresos, el nombre del Taller Tipográfico o Imprenta, su lugar y fecha; 2. Obligarse a entregar al Acusador Público un ejemplar de los impresos que se publiquen al mismo tiempo de su edición, y 3. Determinar un Director responsable¹⁸. De esta manera, el derecho de mayor jerarquía en el marco de las garantías constitucionales conllevaba la idea de responsabilidad, principalmente en el aspecto político, pues no sólo desplegaba una acción de fiscalización de la administración del Estado sino ventilar los problemas que aquejaban a la Nación¹⁹.

Este último elemento –lo político– gravitará fuertemente en el quinquenio en estudio, pues la caída del gobierno de Carlos Ibáñez del Campo, cuyas medidas restrictivas no sólo en la libertad personal sino de opinión se hicieron notar en Antofagasta²⁰, mostraba un panorama de profundas tensiones sociopolíticas teniendo de trasfondo una crisis económica mundial, pero también una crisis en la industria salitrera, terminal para el ciclo Shanks.

Los modelos de sociedad totalitarios, contrarios a la democracia política representativa, desde la vertiente del comunismo de sello estalinista hasta el corporativismo en sus realizaciones del fascismo y del nazismo, planteaban una polarización de soluciones políticas, económicas y sociales en nuestra sociedad. Fundamento, como hemos visto, para que se promulgara en 1937 la Ley de Seguridad Interior del Estado²¹.

La caída de Ibáñez, el 26 de julio de 1931; el gobierno de Juan Esteban Montero, desde el 4 de diciembre de 1931 hasta el 4 de junio de 1932; y desde esa fecha, de las Juntas Militares, donde la denominada República Socialista se ubica, hasta el 2 de octubre de 1932, en que renuncia el general Bartolomé Blanche, fueron hitos cruciales para el desenvolvimiento de la prensa regional. El 24 de diciembre de 1932 asumirá la Presidencia de la

¹⁸ Carlos ANDRADE GEYWITZ, *Elementos de Derecho Constitucional*, Editorial Jurídica, 1963, pp. 239-240.

¹⁹ Vid. Mario VERDUGO-Emilio PFEFFER-HUMBERTO NOGUEIRA, *Derecho Constitucional*, Editorial Jurídica, 1997, p. 261; Jorge Mario Quinzio F., *Manual de Derecho Constitucional*, Editorial Jurídica, 1969, p. 262.

²⁰ Remito a lo que hemos apuntado en "Aspectos de la política educacional de Ibáñez en Antofagasta, 1927-1931", *Boletín de Educación*, Universidad Católica del Norte, años 1995-1996, Vols. 26-27.

²¹ La discusión parlamentaria sobre si constituían amenazas tales extremos políticos, lo trae Ricardo Donoso en su obra *Alessandri, agitador y demoleedor. Cincuenta años e historia política de Chile*, F. C. E. México, Tomo II, pp. 198-205.

República D. Arturo Alessandri, fecha en que para algunos autores, como Alejandro Silva Bascuñán, la "Constitución de 1925 comenzó su plena vigencia"²².

Esta breve secuencia cronológica nos auxiliará respecto al período en que se aplicaron las normas restrictivas a la prensa regional.

En abril de 1932 se solicitó por parte del Intendente de Antofagasta al Juez de Letras de la Comuna la clausura del diario *El Comunista*. El motivo era lo aseverado por tal medio de comunicación en su edición del 19 de abril que, a juicio de la autoridad provincial, registraba "artículos que inducen a cometer delitos contra la Seguridad del Estado"²³.

A su vez, el diario *La Razón*, de Taltal, también vio afectada su circulación debido a que un artículo rotulado "La vuelta al régimen constitucional", aparecido el 18 de junio de 1932, fue estimado por el Gobernador de la localidad como atentatorio a la Junta Militar presidida por Carlos Dávila, y ordenó su clausura. Sin embargo, la medida fue posteriormente revocada el 6 de julio.

Mientras algunos periódicos fueron tolerados, sólo exigiéndose la formalidad de notificar los cambios en la dirección de los mismos, o la mudanza de los talleres donde eran impresos, como aconteció con la revista *Yunque*, que representaba las ideas sostenidas por la Asociación de Jóvenes Ateos; otros fueron acusados por llevar a cabo reportajes denuncias sobre la situación en la pampa salitrera, como fue el caso del periódico *El Sol* que, en su edición de 26 de agosto de 1932, había tratado el asunto de la detención de las tarjetas de pago de los obreros en los almacenes de la oficina salitrera María Elena. Sus editoriales y artículos de fondo fueron seguidos por la Policía de Investigaciones que, a su vez, reportaba sus pesquisas al Intendente²⁴.

Hacia fines de 1932 se fundan dos nuevos periódicos. La Federación Comunista solicita autorización para *Juventud Roja*, que se divulga el 19 de diciembre²⁵. Más tarde, Guillermo Gabler Herrera expondrá al Intendente la aparición de la revista *El Batatazo*, para el día 30 de diciembre.

Otros periódicos siguieron observando lo establecido por el Decreto Ley N° 425, respecto a poner en conocimiento de la autoridad competente toda publicación en el mismo momento de su aparición y dar cuenta de la persona del Director²⁶.

Aun así, entre los meses de agosto y septiembre Antofagasta asistió a la concreción del oficio de censor. Por Decreto 293, de 30 de agosto de 1932, el Intendente de la Provincia, D. Jorge Parodi, nombró "Censor Oficial de la Prensa del Departamento" a Fernando Murillo Le Fort, conocidísimo periodista de la urbe. En su comunicación al Ministro del Interior, Parodi le hacía notar las cualidades de Murillo Le Fort, "de reconocido talento y gran crite-

²² Alejandro SILVA BASCUÑÁN, *Tratado de Derecho Constitucional*, Editorial Jurídica, 1997, Tomo III, p. 95.

²³ *Archivo de la Intendencia de Antofagasta*, Vol. 114, año 1932, Oficio del Intendente de 20 de abril de 1932 al Juez de Letras de la Comuna de Antofagasta.

²⁴ *Archivo de la Intendencia de Antofagasta*, Vol. 114, año 1932, Oficio de la Policía de Investigaciones al Intendente, de 3 de septiembre de 1932.

²⁵ *Archivo de la Intendencia de Antofagasta*, Vol. 114, año 1932, Oficio de Juan Atenas, en representación de la Federación Comunista al Intendente, del 16 de diciembre de 1932.

rio". A juicio del Intendente, la misión del censor es difícil, laboriosa y sacrificada, tanto porque es preciso imponerse de lo que se va a publicar en cinco diarios, dos de los cuales son de batalla, cuanto porque la revisión sólo puede hacerse a avanzadas horas de la madrugada. Es justo, por tanto, atribuirle una remuneración adecuada no inferior a mil pesos mensuales"²⁷.

Los periódicos que estuvieron sometidos a censura previa —o sea, al sistema preventivo (infra nota 12)— fueron *El Mercurio*, *El Sol*, *El Industrial*, *Ahora* y *Crítica* hasta el día 15 de septiembre de 1932, cuando el Gobierno resolvió levantar la medida. A su vez, el diario *Ahora* estuvo bajo vigilancia, a raíz de una protesta del Cónsul peruano D. Pedro Ureta contra el periodista Andrés Gamboni, a quien sindicaba como el autor de varios artículos que "conceptuo lesivo a mi persona y al prestigio del actual gobierno de mi país". Las indagaciones policiales no arrojaron resultados positivos, aun cuando se encomendó a dos personas que "averiguaran reservadamente quién es el que escribe esos artículos".

La derogación del referido Decreto N° 293, por medio del Decreto N° 375, de 15 de septiembre de 1932, supuso en la opinión del Intendente que el restablecimiento de la libertad de prensa obligaba a que "los directores de diarios serán responsabilizados personalmente por publicaciones tendenciosas encaminadas a perturbar el orden"²⁸.

Consignemos que durante la Junta Militar presidida por el general Bartolomé Blanche, Antofagasta se organizó en torno al Movimiento Civil Constitucionalista²⁹, que durante los meses de septiembre y octubre de 1932 condujo a la provincia en esta verdadera gesta.

Regionalista, la prensa coadyuvó al triunfo del retorno a la institucionalidad, destacándose *El Debate*, "Semanao Social Cristiano y Organó Oficial de la Asociación de Jóvenes Católicos", que habría calificado todo el período de anarquía política como "campana satánica de pasquines"³⁰.

Una de las situaciones más complejas que afectó a la prensa se suscitó en tiempos del segundo mandato del Presidente Alessandri, precisamente, en la persona del periodista Fernando Murillo Le Fort, a la sazón Director del periódico *El Abecé*.

²⁶ Remito a mi artículo, "La Prensa de Antofagasta en el primer lustro de 1930". *Tercer Milenio*, año 1999, Número 4, Escuela de Periodismo, Universidad Católica del Norte, donde damos cuenta del panorama de revistas y periódicos que circularon en el período.

²⁷ *Archivo de la Intendencia de Antofagasta*, Vol. 114, año 1932, Oficio del Intendente al Ministro del Interior, de 2 de septiembre de 1932.

²⁸ *Archivo de la Intendencia de Antofagasta*, Vol. 114, año 1932, Decreto N° 375 de la Intendencia, de 15 de septiembre de 1932.

²⁹ Cf. José Antonio GONZÁLEZ PIZARRO, "Ideas e imágenes del proceso de regionalización y regionalismo en Antofagasta. Una perspectiva histórica", *Revista Anuario Facultad de Ciencias Jurídicas*, Universidad de Antofagasta, año 1998, Número 4, p. 223.

El Movimiento Civil Constitucionalista constituyó un paso importante en la organización de la civilidad en todo el país. Vid. Verónica Valdivia Ortiz de Zárate, *Las Milicias Republicanas. Los civiles en armas 1932-1936*. Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, DIBAM, Santiago, 1992.

³⁰ Cf. *El Debate*, Antofagasta, 3 de septiembre de 1932. Para este semanario: "Gracias al formidable triunfo de Antofagasta, el país entrará de nuevo en las vías de la constitución y de las leyes en que nos encontrábamos cuando estaba en el gobierno el señor Montero. Y quiere pues, que los militares de Santiago no vuelvan otra vez a entrometerse en política, para que el país entre en la senda del Bienestar y del Progreso". Cf. *El Debate*, Antofagasta, 8 de octubre de 1932.

Un artículo firmado por Raúl Detache –seudónimo de Murillo Le Fort–, intitulado “Pequeños efectos de grandes causas”, publicado en *El Abecé*, en su edición del 16 de octubre de 1934, había sido considerado por el Intendente como un “atentado contra la Seguridad del Estado” y, en consecuencia, había oficiado a la Il. Corte de Apelaciones de Iquique. El día 18 de octubre ordenó al Jefe de los Servicios de Investigaciones que se “procedía a fiscalizar la edición del diario *El Abecé*, una vez impresa y antes de ser lanzada a circulación”³¹.

Un año después de haberse implementado esta medida contra *El Abecé*, Murillo Le Fort descubrirá ante el Intendente el procedimiento empleado. Por su importancia transcribo íntegramente la comunicación:

“Con fecha 18 de octubre de 1934, en oficio 1380 dirigido a la Prefectura de Investigaciones, del cual me dio conocimiento en forma solemne, en mi oficina de la imprenta de *El Abecé*, el Prefecto don Oscar Peluchoneaux, acompañado por el ayudante de Investigaciones don Humberto Fuenzalida, quedó por segunda vez impuesto sobre el diario que dirijo un sistema de censura previa dispuesto por el antecesor de U.S. don Luis Cabrera Negrete. Para eludir las responsabilidades legales que podrían derivarse de un atropello a las garantías constitucionales, el señor Cabrera ideó un procedimiento sencillo, del cual se me impuso, y que consiste en lo siguiente: Para *El Abecé* no existe la censura previa, según declaración del Intendente, transmitida por el señor Peluchoneaux; pero, la Intendencia ordena a Investigaciones impedir la circulación del diario si a juicio de esta entidad, alguno de sus artículos o informaciones incurre en los abusos que se ha tratado de evitar con el decreto ley número 50. En consecuencia, para poder salir a la calle *El Abecé* ha necesitado desde la fecha indicada al comienzo de la presente, el visto bueno de Investigaciones. Ahora bien, como los primeros ejemplares de *El Abecé*, que son enviados al interior del Departamento, así como a los pueblos vecinos salen de la imprenta a las cuatro de la madrugada, el ayudante de Investigaciones, señor Fuenzalida, a quien se designó y se me dio a reconocer como encargado de esta vigilancia, ha debido desde el 18 de octubre de 1934 visitar la imprenta todas las noches para imponerse de que no hay en las ediciones nada acusable y autorizar, por lo consiguiente, las salidas de las ediciones. No tengo reclamo alguno para formular acerca de la manera como dicho ayudante de Investigaciones ha cumplido esta misión de efectiva censura previa; por lo contrario, su comportamiento caballeroso y discreto ha obviado muchas dificultades pues tanto para la facilidad de nuestras labores como para librarlo a él mismo de la incomodidad de las traspasadas, convinimos en que se impusiese de todo lo que el diario ha de insertar antes de ser entregado al departamento técnico encargado de la confección de las páginas, es decir, ha revisado no el diario ya hecho sino los originales de los artículos de redacción y los mensajes

³¹ Archivo de la Intendencia de Antofagasta, Vol. 149, año 1935, Oficio N° 1387, de 19 de octubre de 1934, Confidencial, del Intendente al Ministro del Interior; Oficio N° 1380, de 18 de octubre de 1934, del Intendente al Jefe de los Servicios de Investigaciones.

recién traídos del Telégrafo del Estado. En algunas ocasiones, impuesto posteriormente de algo que le inspirado dudas, ha usado el teléfono de mi oficina para consultar con el Intendente Cabrera Negrete si acepta o no la inserción, o ha llevado el original del artículo a la Intendencia para darlo a leer. En algunas ocasiones ha debido retener inserciones, porque después de consultar, el señor Fuenzalida me ha advertido que la Intendencia no prohíbe la inserción, o sea no ejerce la censura; pero, él o sea el señor Fuenzalida, no podría autorizar la circulación del diario. De esta manera es como se ha practicado para el diario de mi cargo desde el 18 de octubre de 1934 hasta la fecha la censura, mantenida con todo rigor, pues cuando el señor Fuenzalida ha debido ausentarse ha venido a presentarse su reemplazante eventual. Como estimo que el procedimiento ideado por el señor Cabrera es a pesar de todo su disimulo una violación del Número 3, del Artículo 10 de la Constitución Política de la República, que asegura a los ciudadanos: "la libertad de emitir, sin censura previa, sus opiniones, de palabra o por escrito, por medio de la prensa, etc.", y la situación que se me ha impuesto, además de ser depresiva (sic) envuelve una permanente incomodidad para el desarrollo normal de las tareas de un diario, a U.S. solicito: Se sirva ordenar a la Prefectura de Investigaciones que suspenda el servicio de vigilancia establecido sobre *El Abecé*, en obediencia de la orden impartida por la Intendencia en oficio N° 138 de 18 de octubre de 1934 poniendo término así a la censura previa establecida contra mi diario por el ex Intendente don Luis Cabrera Negrete.

Saluda Atte. A Ud.

FERNANDO MURILLO LE FORT
Director de El Abecé".

La extensa exposición del Director de *El Abecé*, periódico que había sido fundado por Mateo Skarnic, el 14 de octubre de 1920, y que después de una interrupción había vuelto a circular a partir del 1 de febrero de 1933, movió a la Intendencia a evacuar un Informe sobre el tópico.

Con fecha 5 de septiembre de 1935, concluía la Intendencia lo siguiente:

"1. Que no existe censura decretada en contra del diario *El Abecé*, como lo reconoce el propio peticionario, censura que, por otra parte, no hubiera podido ordenarse válidamente sin que el Congreso Nacional hubiese otorgado tal facultad extraordinaria al Poder Ejecutivo.

2. Que el Oficio N° 1.380, de 18 de octubre de 1934, a que se refiere el interesado —que obedeció a instrucciones superiores— tampoco ordenó establecer la censura en el diario citado, sino que dispone que, una vez impresas las ediciones de *El Abecé*, y antes de ser lanzadas a la circulación, se procede a incautarlos en el caso de que contengan algunas publicaciones que caiga bajo las sanciones contempladas en el Decreto Ley N° 425, de 20 de marzo de 1925, Decreto Ley N° 50, de 21 de junio de 1932, Ley 5091, de 17 de

marzo del mismo año u otras disposiciones legales, con lo que se persigue evitar los efectos de los delitos que se hubieran cometido con aquellas infracciones.

3. Que en consecuencia, desde el momento que no existe censura decretada en contra de *El Abecé*, este puede publicar libremente sus ediciones, sin perjuicio de la acción de policía y de las responsabilidades legales de que puede ser objeto.

Decreto:

Archívese la solicitud del señor Director de *El Abecé*, por no proceder de parte de esta Intendencia el pronunciamiento que se solicita. Anótese.

CARLOS MARCOLETA ARÁNGUIZ
Secretario

CARLOS SOUPER M.
Intendente"³²

No obstante las medidas restrictivas no reconocidas oficialmente por la autoridad provincial iban a ser refrendadas por el propio Presidente de la República. En efecto, Arturo Alessandri, en telegrama de 17 de octubre, le señala al Intendente:

"Ratifico opinión Ministro del Interior en orden a que debe acusar al *Abecé* y tal como él se lo dice y *como hacemos aquí debe entrar la policía todos los días* cuando ya ese diario esté impreso y poco antes de que se entregue a la circulación para sujetar el diario y entregarlo a la justicia ordinaria si hubiese en él algún artículo que constituya delito y esté contemplado dentro de la Ley de Imprenta y del decreto ley 50. *Este procedimiento se toma aquí con todos los diarios que molestan porque es deber del gobierno impedir que se cometan delitos y que se consuman los efectos del delito.* (Destacados nuestro)

ARTURO ALESSANDRI"³³

³² *Archivo de la Intendencia de Antofagasta*, Vol. 149, año 1935, Oficio de la Intendencia N° 195, de 5 de septiembre de 1935.

³³ *Ibid.* Telegrama en cifra, Número 1699, desde La Moneda, 17 de octubre de 1935 al Intendente de Antofagasta.

Este texto que consigna el procedimiento aplicado, que grafica en plenitud la interpretación de la garantía constitucional por parte del Poder Ejecutivo, se complementa con otra documentación, reservada, que confirmaba la ejecución de la censura previa contra *El Abecé*. Y esta emerge en el intercambio de misivas entre el Intendente y el Ministro del Interior en torno de las acciones a emprender contra Murillo Le Fort. El día 23 de octubre el Intendente le informaba que se iba a acusar a *El Abecé* "de infringir el artículo 1 de la Ley 5.091 de 17 de marzo de 1932". La vigencia de lo instruido por el Intendente Cabrera Negrete en 1934 contra el mencionado periódico queda avalado por el oficio del Intendente del 24 de octubre, en que da cuenta de cómo pudo haberse enterado del referido oficio 1.380: "la deducción lógica de cómo ha podido saber el Sr. Murillo está claramente manifestado en la propia solicitud del Sr. Director"³⁴.

La comprobación de la directriz restrictiva respecto a la libertad de opinión llevada a cabo por la Intendencia —con la anuencia del Poder Ejecutivo— está en el procedimiento idéntico a *El Abecé* experimentado contra *La Opinión* de Tocopilla, de modo contemporáneo, como se aprecia en el tenor del Jefe del Servicio de Investigaciones al Intendente, en septiembre de 1935:

"Se ha mantenido el control ordenado para el diario... nunca les he objetado artículos, pues casi todos los editoriales y artículos sobre política general, son copias de artículos que han aparecido con anterioridad en los diarios *La Opinión* de Santiago, *La Hora* de esta misma ciudad y el *Abecé* de Antofagasta"³⁵.

De esta forma, nuevamente, se conjugaban dos planos de realidades: la formalidad jurídica y la observancia o no de la normativa en la vida cotidiana. Aunar ambas realidades permite comprender las dimensiones desde el Poder de lo garantido constitucionalmente a todo chileno, pero también de cómo los nacionales asumen la amplitud del derecho garantido con la responsabilidad de dicho ejercicio ³⁶.

³⁴ *Archivo de la Intendencia de Antofagasta*, Vol. 149, año 1935, Oficios de 23 y 24 de octubre de 1935, del Intendente al Ministro del Interior.

³⁵ *Archivo de la Intendencia de Antofagasta*, Vol. 149, año 1935, Oficio reservado N° 309, del Prefecto Jefe de la I Zona del Servicio de Investigaciones al Intendente, de 16 de septiembre de 1935.

³⁶ Aspecto que hemos tratado con relación a lo prescrito por la Constitución de 1818 y el Decreto de 23 de junio de 1813 sobre libertad de imprenta y lo asumido y comprendido por los periodistas y la prensa de 1818. Cf. José Antonio GONZÁLEZ PIZARRO, "Marco legal y función de la prensa en el periodismo republicano de 1818. Idea y ejercicio de la libertad de imprenta", *Revista de Derecho*, Escuela de Derecho, Universidad Católica del Norte, Coquimbo, Año 1998, Año 5, pp. 243-252.